



LUIS FELIPE GIRALDO GOMEZ

**MAGISTER EN DERECHO "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, EXTRACONTRACTUAL,
CIVIL Y DEL ESTADO. ESPECIALISTA EN "DERECHO PROCESAL CIVIL"
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
lfelipegg@gmail.com**

Cali, 28 de septiembre de 2022.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: LORENA ANGEL SANTAFE y otros.

Demandado: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y otros.

Radicado: 76001-31-03-002--2021-00252-00

Referencia: Nulidad por indebida notificación auto admisorio.

LUIS FELIPE GIRALDO GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi antefirma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito presentar ante su despacho solicitud de **declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio** de la demanda de *fecha 23 de noviembre de 2021*, conforme a las siguientes consideraciones:

FECHA RECIBO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Mi representada recibió por correo físico, tres folios que contenían el auto admisorio de la demanda de *fecha 23 de noviembre de 2021* proferido por su despacho en el proceso de la referencia (2 folios), y un documento manuscrito por la apoderada de los demandantes en el cual se indicaba que con este envío se estaba surtiendo la notificación personal del mencionado auto, conforme a lo regulado en el Art. 8 del



LUIS FELIPE GIRALDO GOMEZ

**MAGISTER EN DERECHO "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, EXTRA CONTRACTUAL,
CIVIL Y DEL ESTADO. ESPECIALISTA EN "DERECHO PROCESAL CIVIL"
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
lfelipegg@gmail.com**

Decreto 806 de 2020; de igual manera, se indicó que no se hacía la remisión de la demanda y sus anexos por haberlos supuestamente, enviado previamente.

Estos documentos fueron recibidos por mi representada el día 23 de septiembre de 2022 a las 9:57 am, conforme se puede verificar en el sello impuesto al momento de recibirlos:

María del Pilar Giraldo Hernández
Abogada Especialista
Derecho laboral y Seguridad Social
Maestría en Derecho Constitucional

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2022

SEÑOR:
COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
REF.PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO N°: 76001-31-03-002-2021-00252-00
DEMANDANTE(S): LORENA ANGEL SANTAFE Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y OTROS.

MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, Mayor de edad, vecina domiciliario en la ciudad de Cali, de condiciones civiles conocidas por su despacho, identificado con la cedula de ciudadanía N° 66.811.525 de Cali, Abogada en ejercicio con la Tarjeta profesional N° 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso que cursa en ese juzgado me permito informar que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE, quien tiene conocimiento de la demanda referida, profirió el auto Interlocutorio 23 de Noviembre y notificado por estado No.157 de fecha 29 de noviembre de 2021, se ordena notificar y correr Traslado a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y OTROS

 Grupo Coomeva
Radicación No: 108598-2022
Fecha: 23/09/2022 - 9:57AM
Origen: Jhon Fredy Herrera Ruiz
Destino: Jorge Ivan Blandon Gonzalez



RAZONES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

Para la fecha en que fue expedido el auto admisorio de la demanda, proceso en el cual mi representada funge como parte pasiva, esto es, el 23 de noviembre de 2021, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020; allí, se consagró como un deber de los demandantes, y un requisito para el Juzgado previo a emitir el auto admisorio de la demanda, que el escrito de la demanda y sus anexos, fueran enviados de forma simultánea al despacho y a los demandados, bien a través de canales electrónicos o de forma física.

En este sentido indicaba el Art. 6 del mencionado decreto que:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones



LUIS FELIPE GIRALDO GOMEZ

*MAGISTER EN DERECHO "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, EXTRACONTRACTUAL,
CIVIL Y DEL ESTADO. ESPECIALISTA EN "DERECHO PROCESAL CIVIL"
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
lfelipegg@gmail.com*

el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resaltado y subraya fuera del texto)

El representante legal de COOMEVA MP me ha informado, y me ha habilitado expresamente para manifestar bajo la gravedad de juramento, que no ha recibido ni por correo electrónico, ni por correo físico documentos contentivos de la demanda y anexos correspondientes al proceso de la referencia. No los han recibido ni al momento de presentarse la demanda ni con los documentos enviados por la apoderada de los demandantes el pasado 23 de septiembre del año en curso, ni en ningún momento anterior a la presente solicitud.

Así las cosas, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el Nral. 8 del Art 133 del CGP, que al respecto indica:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)."

Adicionalmente, se cumple en el presente caso con los requisitos para hacer la solicitud de la presente nulidad, conforme al Art 135 del CGP, en tanto, COOMEVA MP es la afectada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo cual está legitimada para hacer la solicitud; además, se ha presentado de forma oportuna con la primera actuación dentro del proceso por lo cual no ha quedado saneada; se ha expresado la causal invocada y se han indicado los hechos que la sustentan con las pruebas que se tienen a disposición.

La negación de que no se ha recibido la demanda y los anexos por parte de COOMEVA MP ni con la presentación de la demanda ni con el envío del auto admisorio, ni en ningún momento previo a la



LUIS FELIPE GIRALDO GOMEZ

*MAGISTER EN DERECHO "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, EXTRACONTRACTUAL,
CIVIL Y DEL ESTADO. ESPECIALISTA EN "DERECHO PROCESAL CIVIL"
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
lfelipegg@gmail.com*

interposición de la presente solicitud tiene carácter indefinido, por lo cual no hay prueba que aportar al respecto más allá de hacer la respectiva negación.

PETICIÓN

- 1- Conforme a las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al Despacho, DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA respecto a COOMEVA MP S.A, por no haberse cumplido con los requisitos legales de envío previo de la demanda y anexos conforme al Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2- Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho no tener en cuenta el memorial enviado por la apoderada de los demandantes a mi representada, recibido el día 23 de septiembre de 2022 con el cual se pretende hacer la notificación personal del auto admisorio conforme a lo regulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

LUIS FELIPE GIRALDO GÓMEZ
C.C. No 75.095.094 de Manizales.
T.P. No 137.042 del C.S. de la J.